



# **RODRÍGUEZ & ARBOLEDA**

## *Consultoría Legal*

Doctor

**JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**E. S. D.**

**RADICADO : 2018-165**  
**PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTE : JONATHAN VELEZ CRUZ**  
**DEMANDADO : LUIS MARIO CRUZ PIEDRAHITA Y OTRA**  
**ASUNTO : SUSTENTACION DEL RECURSO**

**GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN**, de condiciones civiles y personales conocidas de autos, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el referenciado proceso, dentro del término legal me sirvo sustentar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida en estrados el pasado 30 de septiembre de 2020:

### **SUSTENTACION DEL PRIMER REPARO. NO SE VALORÓ EL MEDIO PROBATORIO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

El artículo 164 del C.G. del P. señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En la demanda se pretende el reconocimiento de una indemnización para ello se estimó razonadamente bajo juramento en el escrito introductorio discriminando los conceptos de los rubros de daño emergente, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro. A esto se procedió en el acápite de pruebas numeral 5.5. (ver escrito de subsanación de la demanda) y con la posterior reforma a la demanda quedo inserta en el numeral 6.6.

La valoración de este medio probatorio del JURAMENTO ESTIMATORIO debe hacerse como lo indica el artículo 206 del C.G.P. es decir que este juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Mal se puede como lo expresa el apelante exigir a la parte demandante pruebas adicionales cuando no se objetó el juramento estimatorio. Relacionado con este tópico ha expresado la Sala Civil de nuestro honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Sentencia de fecha 11 de mayo de 2021 en proceso bajo radicado 760013103012-2017-0019301 Magistrado Sustanciador Dr. JULIAN ALBERTO VILEGAS PEREA:



*“En este punto no puede perderse de vista que, en el juramento estimatorio, como medio autónomo de prueba, se torna innecesaria, por superflua, cualquier otra prueba. En cambio, presentada la objeción, el reclamante deberá aportar otras pruebas para acreditar el monto de lo estimado; cosa que como se sabe, aquí no ocurrió, resultando a esta altura improcedente una alegación en tal sentido.”*

En el asunto que nos ocupa no fue objetado el juramento por la parte demandada, por ello es prueba de la cuantía de los perjuicios materiales cuya indemnización se depreca, la omisión de valoración de este medio probatorio en la sentencia recurrida debe subsanarse por esta vía de alzada.

### **SUSTENTACIÓN DEL SEGUNDO REPARO. NO SE VALORÓ UNA PRUEBA DOCUMENTAL REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADA CON LA DEMANDA:**

Se gravó a parte demandada con condena a favor del demandante por concepto de lucro cesante consolidado, no obstante, sobre el monto no solo no se dio aplicación al medio de prueba de juramento estimatorio sino que para su cálculo se dejó de valorar una prueba documental que de igual forma fue regular y oportunamente allegada con la demanda, esto es la certificación laboral que emitió el señor FERNANDO VELEZ CARDONA en la que certificó ingresos para el señor JHONATAN VELEZ CRUZ por valor de \$1.000.000.

Es que este documento constituye medio de prueba válido como lo expresa el artículo 165 del C.G. del P. y constituye medio útil para la formación del convencimiento del respetable juez. Al haber sido aportado este documento con la demanda, la contradicción del mismo por para la parte pasiva se permitió en el traslado de la misma en el que pudo haber hecho uso de la tacha consagrada en el Artículo 269 Ibidem o pedir su ratificación como se lo permite el Art 262 ibidem, pero no se generó ningún debate respecto del mismo.

Se debe entonces estimar el valor probatorio del citado documento de conformidad con la directriz de la norma procesal para esta prueba contenida en el artículo 244 del C.G. del P. evaluándolo como documento autentico porque existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado siendo el señor FERNANDO VELEZ, identificado con C.C. No. 94.324.907, además este documento goza de presunción de autenticidad, el que tratándose de un documento privado tiene el mismo alcance probatorio de los documentos públicos (artículos 260 en concordancia con el 257 C.G. del P. inc 1º), es decir que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga quien lo autorizó.

De conformidad con las líneas anteriores, la certificación laboral que emitió el señor FERNANDO VELEZ CARDONA en la que certificó ingresos para el señor JHONATAN VELEZ CRUZ por valor de \$1.000.000, es un documento privado cuya autenticidad no se encuentra discutida en ese orden debe tenerse por cierto e indiscutible su contenido y el valor consignado como



ingresos del demandante debe ser el tomado para calcular el lucro cesante consolidado y futuro y no la presunción del salario mínimo como se procedió en la decisión recurrida para tasar el lucro cesante consolidado.

### **TERCER REPARO. SE ABSTUVO DE CONDENAR POR LUCRO CESANTE FUTURO ENCONTRANDOSE PROBADOS LOS PRESUPUESTOS PARA ELLO.**

La motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía de justicia, nuestra honorable Corte Constitucional al respecto ha referido en su sentencia T214 del 2012 que :

*“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso...”*

Se estimó por parte del honorable juez de primera instancia que el perjuicio de lucro cesante futuro que se pretende en al demanda se subsume en el perjuicio de afectación a la vida en relación o daño a la salud por el que emitió condena. No obstante, para llegar a esta conclusión no desarrollo ningún tipo de ejercicio argumentativo en el que señalara las normas, jurisprudencia o doctrina que sustentan su hipótesis, se limitó a mencionarlo como aplicado al caso, por lo que se deviene como carente de motivación y se impone su revocatoria.

Son múltiples los antecedentes jurisprudenciales de nuestra honorable corte suprema Sala Civil en la que se nos enseñan los elementos que deben acreditarse al interior de un proceso para condenar al perjuicio de lucro cesante en favor de una persona lesionada, estos son: la edad fecha de nacimiento del perjudicado para fijar su edad, su sexo para poder acudir a las tablas de expectativa de vida probable del DANE, sus ingresos al momento en que se le infiere el daño y su porcentaje de pérdida de capacidad laboral. A manera de ejemplo tenemos la sentencia SC2498 del 3 de julio de 2018, de la Sala Civil de la honorable Corte Suprema de justicia, Magistrada ponente la Dra. Margarita Cabello Blanco.

En el expediente que nos ocupa encontramos como pruebas allegadas con la demanda y con la reforma a la misma: el registro civil den nacimiento del demandante, señor JHONATAN VELEZ CRUZ, que consigna que nació el 13 de febrero de 1997 y es de sexo masculino, la prementada certificación laboral que da cuenta de los ingresos del demandante para la fecha del accidente por valor de \$1.000.000 y por último EL DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, que



# RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

## Consultoría Legal

permite establecer la pérdida de capacidad laboral del demandante con motivo de las lesiones sufridas en un 8.2%. Con estas pruebas se tienen acreditados los elementos para la liquidación del lucro cesante futuro cuya condena se omitió por parte del respetable juez de primera instancia.

Otra expresión inserta en el fallo apelado, para denegar la condena por lucro cesante futuro, es que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral que permite desarrollar labores, y es cierto, su pérdida de capacidad laboral, como en todos los casos con pérdida inferior al 50%, le permite reintegro con restricciones y recomendaciones, no obstante no existe antecedente jurisprudencial ni norma que exprese como requisito la invalidez del afectado para poder reclamar lucro cesante futuro.

El Lucro Cesante Futuro, cuya condena se omitió, constituye un daño ocasionado al demandante, que es cierto, personal y directo, que surge como consecuencia de la culpa, y no un daño eventual o hipotético, y además aparece real y efectivamente causado y probado, por lo que debe ser indemnizado, tal y como se ha pronunciado la Corte Suprema de justicia, para lo cual me permito citar la sentencia SC16690-2016, Radicación N.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 de fecha 17 de noviembre de 2016, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*“el daño objeto de reparación debe ser cierto, pero no necesariamente debe ser actual, porque el daño cierto y futuro, como igualmente se ha sostenido, también es indemnizable, tal como ocurre con las lesiones o secuelas que afectan la integridad física personal y exigen una atención médica o quirúrgica. Estas lesiones o secuelas son el daño mismo, por ende, cierto. Desde luego que el daño futuro, cierto e indemnizable es tal en tanto sea susceptible de evaluación en el momento en que se formula la pretensión y sea desarrollo de un daño presente.”*

Nuestro Consejo de Estado con relación a la indemnización del lucro cesante futuro de un demandante lesionado que continúa desarrollando labores, que no obstante ha sido calificado en su pérdida de capacidad laboral, ha decantado en Sentencia bajo el radicado 15001-23-31-000-2000-03838- 01 (19146) de fecha 22 de abril de 2015:

*“Ahora bien, acreditado que los señores Gonzalo Rodríguez Jerez y Efigenio Ayala Espinosa perdieron respectivamente el 38,5% y 17,75% de capacidad laboral global funcional, el juez a quo negó el reconocimiento del lucro cesante porque los servidores siguieron vinculados en el cargo, devengando el mismo salario e incluso el segundo se pensionó con el ente departamental demandado [fls. 188 y 229, C.14 y 117, C.20]. Sobre el particular, la Sala no puede desconocer que cuando una persona ve menguada su capacidad laboral sufre un evidente perjuicio, así se mantenga en el cargo y con el mismo salario, sobre todo cuando postulados constitucionales y compromisos internacionales de obligatoria observancia -en cuanto integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto- así lo imponen, le impiden al empleador despedir al trabajador en condiciones de comprobada incapacidad sobrevenida. Lo cierto es que, aunque se mantenga en el empleo con los mismos ingresos, el subordinado deberá esforzarse más para desempeñar las*



# RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

## Consultoría Legal

*tareas que tenía asignadas y se verá privado de aspirar a un mejor futuro, dentro o fuera de la entidad empleadora, justamente en la proporción de su capacidad laboral perdida, desmejora que en todo caso deberá ser objeto de estimación económica. Se trata entonces de compensar el mayor esfuerzo aunado a la merma en sus posibilidades de ascenso o mejoramiento por una discapacidad sobrevenida que no tendría que soportar, pues le impone unos retos personales, físicos, económicos y sociales, dada su condición que por el accidente -y sólo por éste tiene que asumir.”*

Por esta vía de alzada se impone actuar en profilaxis judicial y enderezar la decisión gravando con condena a la parte demandada por el concepto de lucro cesante futuro como se pretende en la demanda.

### **SUSTENTACION CUARTO REPARO. SE FIJARON MONTOS PARA EL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD EXTREMADAMENTE BAJOS RESPECTO DEL DAÑO INFERIDO POR EL DEMANDANTE.**

En la citada sentencia se fijaron 8 SMLMV por concepto de daño moral e igual suma por concepto de daño a la salud.

Estas condenas si bien se trata de perjuicios subjetivados, deben de partir de las evidencias con relación a la gravedad del daño inferido y para el caso no se afectó la normalidad corpórea del demandante y si bien no se afectó su funcionamiento sexual, si ocurrió con sus posibilidades de procreación ante la amputación testicular, tratándose de un joven que a la fecha del accidente tenía 21 años y como fue expresado por los testigos, no tiene hijos, pero en su plan de vida tenía contemplado el formar una familia y engendrar descendencia, la frustración de este plan de vida hace que el daño a la salud deba ser adecuado a una cifra superior, a demás el sufrimiento que esta situación causa y causará al demandante constituye un daño moral que reclama justa compensación.

Nuestra honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado con relación a la peculiaridad de cada caso para efecto de la tasación de perjuicio moral que :

*“...la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.”* CSJ SC del 13 de mayo de 2008 Rad No. 1997-09327-01

También ha expresado que se debe examinar para el cálculo del perjuicio moral los efectos de la lesión en los ámbitos personal y familiar:

*“...en orden lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima....”* SC21828-2017 DEL 5 DE ABRIL DE 2017 Exp Rad No. 08001-31-03-009-2007-00052-01



# *RODRÍGUEZ & ARBOLEDA*

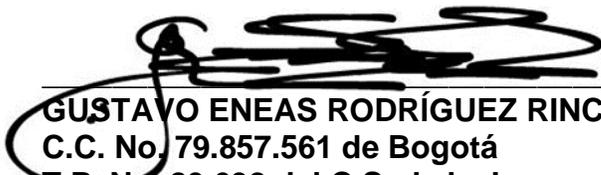
## *Consultoría Legal*

En el asunto que nos ocupa los efectos de la lesión en la posibilidad de procreación del demandante es un aspecto que debe ser estimado para establecer un perjuicio moral que se conduela con esta situación. Aspiro que por esta vía de apelación se establezca una cifra adecuada.

### **PETICION**

Solicito a los honorables magistrados, modificar la sentencia recurrida y en su lugar condenar por el concepto de lucro cesante futuro en favor del demandante teniendo en cuenta las sumas estimadas razonadamente en la demanda haciendo uso del medio de prueba del juramento estimatorio, así mismo elevar a una cifra justa y adecuada para el grave daño, las condenas por concepto de daño moral y daño a la salud.

Del señor Juez,



**GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN**  
C.C. No. 79.857.561 de Bogotá  
T.P. No. 89.632 del C.S. de la J.